

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 488-2018

Lima, 19 de febrero del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700068777 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Milpo Andina Perú S.A.C. (en adelante, MILPO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **22 al 24 de marzo de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Milpo N° 1” de MILPO. En dicha visita se impusieron recomendaciones.
- 1.2 **21 al 25 de marzo de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Milpo N° 1” de MILPO a efectos de verificar si las recomendaciones impuestas fueron cumplidas.
- 1.3 **23 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1354-2017 se notificó a MILPO el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 MILPO no presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **7 de febrero de 2018.-** Mediante Oficio N° 73-2018-OS-GSM se notificó a MILPO el Informe Final de Instrucción N° 50-2018.
- 1.6 **13 de febrero de 2018.-** MILPO presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por el incumplimiento de la recomendación N° 2 impuesta durante la supervisión realizada del 22 al 24 de marzo de 2016, la cual resulta sancionable conforme al Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MILPO de la siguiente infracción:

- Incumplimiento de la recomendación N° 2 impuesta durante la supervisión realizada del 22 al 24 de marzo de 2016, al no implementar sistemas de supresores automáticos en las playas de estacionamiento de equipos pesados ubicadas en los talleres de mantenimiento de los Niveles -970 y -100 que actúen en casos de incendio.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera (en adelante, Infracciones Generales) y prevé como sanción una multa de hasta ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

Incumplimiento de la recomendación N° 2. Impuesta durante la supervisión realizada del 22 al 24 de marzo de 2016, al no implementar sistemas de supresores automáticos en las playas de estacionamiento de equipos pesados ubicadas en los talleres de mantenimiento de los niveles -970 y -100 que actúen en casos de incendio.

En el Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD se establece como infracción *“Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido”*.

En el Acta de Recomendaciones de la visita de supervisión realizada del 22 al 24 de marzo de 2016 (fojas 4) se consignó como recomendación respecto al hecho constatado N° 2: *“En interior mina - taller de mantenimiento mecánico mina en el nivel - 970 (cota 3100 m.s.n.m.), el titular minero implementará un sistema supresor automático que actúe en caso de incendio en la playa de estacionamiento de equipos pesados (...) correctamente diseñado e instalado. De igual forma en el taller de mantenimiento mecánico mina en el nivel - 100 (cota 3970 m.s.n.m.) el titular minero implementará otro sistema supresor automático que actúe en caso de incendio en la playa de estacionamiento de equipos pesados (...) correctamente diseñado e instalado”*.

Se otorgó un plazo de noventa (90) días calendario para implementar la recomendación, venciendo dicho plazo el día 22 de junio de 2016.

En las fotografías N° 1 y 4 (fojas 8) se aprecia que las playas de estacionamiento de equipos pesados ubicadas en los talleres de mantenimiento de los niveles -970 y -100 no cuentan con sistemas supresor automático que actúen en caso de incendio.

Posteriormente, durante la visita de supervisión realizada entre los días 21 y 25 de marzo de 2017, se verificó que MILPO no había cumplido con la recomendación impuesta (fojas 6 y 7), en tanto que las playas de estacionamiento de equipos pesados, ubicadas en los talleres de mantenimiento de los Niveles -970 y -100, no estaban equipadas con sistemas supresores automáticos que actúen en caso de incendio.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 50-2018¹ (fojas 26 a 28), notificado el día 7 de febrero de 2018, se ha verificado lo siguiente:

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- MILPO no acreditó la ejecución de acciones correctivas dirigidas a contar con un sistema supresor automático que actué en caso de incendio en las playas de estacionamiento materia de imputación, por lo que en el presente caso no resulta procedente aplicar factor atenuante.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 50-2018, la infracción al Rubro 10 de la Resolución del Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD resulta sancionable con una multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 50-2018, mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2018 (fojas 34 a 36), MILPO ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto al incumplimiento de la recomendación N° 2 impuesta en el Acta de Supervisión de fecha 24 de marzo de 2016, la cual resulta sancionable conforme al Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por MILPO cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción al Rubro 10 de la Resolución del Consejo Directivo N° 035-2014 OS/CD sancionable con una multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Incumplimiento de la Recomendación N° 2 impuesta en el Acta de Supervisión de fecha 24 de marzo de 2016, la cual resulta sancionable conforme al Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD.

En aplicación del numeral 4 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG se tiene:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 488-2018

Rubro	Infracciones ex ante
10	$\frac{B \times (1+A)}{P}$

Dónde:

- B: Del numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde 3 UIT.
P: Probabilidad de detección: 100%
A: Reincidencia y acciones correctivas

Reemplazando valores para el cálculo de la multa:

Infracción Rubro 10 = $(B) \times (1+A) / P = (3 \text{ UIT}) \times (1) / 100\%$

Multa calculada = 3 UIT

Beneficio Reconocimiento = 30%

Multa con beneficio reconocimiento: 2.10 UIT²

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MILPO ANDINA PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a dos con diez centésimas (2.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la supervisión realizada del 22 al 24 de marzo de 2016, la cual resulta sancionable conforme al Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD.

Código de Pago de Infracción: 170006877701

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

² Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 488-2018**

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera (e)